



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00543-00-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PINILLA TORRES C.C. No. 8.784.064

DEMANDADO: MARLENE MARIA GOMEZ MARRUGO C.C. No. 32.671.532

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00543-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO PINILLA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **MARLENE MARIA GOMEZ MARRUGO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 02 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **MARLENE MARIA GOMEZ MARRUGO**, identificada con C.C. No. 32.671.532 y a favor de **CARLOS ALBERTO PINILLA TORRES**, identificado con NIT. No. C.C. No. 8.784.064, la suma de \$4.000.000,00, contenida en la LETRA DE CAMBIO presentada con la demanda a folio 4, más los intereses corrientes causados, más los moratorios establecidos a la tasa vigente permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el recaudo total de la misma, las costas del proceso y agencias en derecho; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **MARLENE MARIA GOMEZ MARRUGO**, fue notificada de manera personal en debida forma, conforme a subsanación de requerimiento efectuado por esta judicatura mediante autos adiados 22 de abril y 29 de junio de 2022, en la dirección Calle 73 No. 23C-01 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 16 de junio de 2022, mediante la Guía No. 200000005365376, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MARLENE MARIA GOMEZ MARRUGO**, identificada con C.C. No. 32.671.532, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00543-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 130
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO